

# Cesión de derechos hereditarios

Por

**Andrea Inés Podestá**

SUMARIO: I. Regulación legal. II. Denominación. III. Concepto. IV. Caracteres. V. Forma. VI. Contenido. Bienes excluidos. VII. Capacidad. VIII. Efectos. IX. Conclusión.

## I. Regulación legal

En el Código Civil, Libro Segundo, Sección Tercera, el Título Cuarto -artículos del 1434 al 1484- Vélez Sarsfield, estableció la principal normativa de la cesión de créditos, aclarando, mediante una llamada al pie del art. 1484: "Regularmente los códigos y escritores tratan en este título de la cesión de las herencias, método que juzgamos impropio, y reservamos esta materia para el libro cuarto, en que se tratará de las sucesiones". Pero no lo reguló en el libro cuarto, por lo cual solo encontramos normas aisladas acerca de este instituto, con todos los inconvenientes que ello acarrea. Concretamente las escasas normas que se refieren a la cesión de derechos hereditarios son, siguiendo el articulado del Código:

Artículo 1175: No puede ser objeto de un contrato la herencia futura, aunque se celebre con el consentimiento de la persona de cuya sucesión se trate; ni

los derechos hereditarios eventuales sobre objetos particulares.

Artículo 1184 inc. 6: Deben ser hechos en escritura pública, con excepción de los que fuesen celebrados en subasta pública... la cesión, repudiación o renuncia de los derechos hereditarios.

Artículo 1449: Es prohibida la cesión de los derechos de uso y habitación, las esperanzas de sucesión, los montepíos, las pensiones militares o civiles, o las que resulten de reformas civiles o militares, con la sola excepción de aquella parte que por disposición de ley, pueda ser embargada para satisfacer obligaciones.

Artículo 2160: En la cesión de herencia el cedente solamente responde por la evicción que excluyó su calidad de heredero, y no por la de los bienes de que la herencia se componía. Su responsabilidad será juzgada como la del vendedor.

Artículo 2161: Si los derechos hereditarios fueren legítimos, o estuvieren cedidos como dudosos, el cedente no responde por la evicción.

Artículo 2162: Si el cedente sabía positivamente que la herencia no le pertenecía, aunque la cesión de sus derechos fuere como inciertos o dudosos, la exclusión de su calidad de heredero le obliga a devolver al cesionario lo que de él hubiere recibido, y a indemnizarlo de todos los gastos y perjuicios que se le hayan ocasionado.

Artículo 2163: Si el cedente hubiere cedido los derechos hereditarios, sin garantizar al cesionario que sufre la evicción, este tiene derecho a repetir lo que dio por ellos, pero queda exonerado de satisfacer indemnizaciones y perjuicios.

Artículo 3322: La cesión que uno de los herederos hace de los derechos sucesorios, sea a un extraño, sea a sus coherederos, importa la aceptación de la herencia. Importa también aceptación de la herencia, la renuncia, aunque sea gratuita, o por un precio a beneficio de los coherederos.

Artículo 3487: Todo heredero puede ceder su parte en cada uno de los créditos de la herencia.

Artículo 3732: Son de ningún valor las disposiciones del testador, por las que llame a un tercero al todo o parte de lo que reste de la herencia, al morir el heredero instituido, y por las que declare inajenable el todo o parte de la herencia.

Por ello es que fue y sigue siendo ampliamente criticada por la doctrina esta

ausencia de regulación sistemática y ordenada de la cesión de derechos hereditarios, debido a los inconvenientes que dicha falta ocasionan.

## II. Denominación

El Código Civil la denomina indistintamente como: cesión de derechos hereditarios, cesión de derechos sucesorios, y cesión de herencia. Pérez Lasala distingue que "...desde el punto de vista del objeto cedido se podría reservar el término 'cesión de herencia' para el supuesto de que el cedente fuese heredero único. Y la expresión 'cesión de derechos hereditarios' cuando el cedente concurre a la herencia con otros coherederos o cuando siendo heredero único cede una parte alícuota de la herencia. No obstante ello, como el contrato abarca un conjunto indeterminado de derechos, nos parece indiferente, y por tanto, correcto emplear cualquiera de las expresiones indicadas"<sup>1</sup>. Coincidimos con este autor y las utilizaremos como sinónimos.

## III. Concepto

Siendo una especie dentro de la cesión de derechos, debemos en primer término definir a esta última. Entendemos que hay cesión de derechos cuando por medio de un contrato, una persona enajena a otra para que esta ejerza, a nombre propio, el derecho del que es titular. Si la transferencia se realiza a título oneroso, se aplican las reglas de la compraventa, si es a cambio de

---

<sup>1</sup> Pérez Lasala, José Luis, *Derecho de las Sucesiones*, Depalma, 1978, Vol. 1, pág. 765.

otra cosa o de otro derecho, regirán las normas de la permuta y finalmente si es cedido gratuitamente, se aplicarán las normas de la donación. Ahora bien, en el caso de la cesión de derechos hereditarios, la característica que la hace ser una especie dentro de la cesión de derechos es que se está transmitiendo una parte ideal de un todo, sin tener en cuenta los bienes que, en forma particular integran ese todo. Veamos cómo la definen los autores: Borda enseña que "Llámesese cesión de herencia o cesión de derechos hereditarios al contrato en virtud del cual un heredero transfiere a un tercero todos los derechos y obligaciones patrimoniales (o una parte alícuota de ellos) que le corresponden en una sucesión. Bien entendido que tal contrato no importa la cesión del título o condición de heredero, que por su naturaleza es intransferible, sino solamente de los derechos patrimoniales (y las consiguientes obligaciones derivadas de tal carácter)"<sup>2</sup>, por su parte Zannoni escribe: "Constituyendo una especie de la cesión de derechos, la cesión de derechos hereditarios es un contrato por el cual el titular del todo, o una parte alícuota de la herencia, transfiere a otro el contenido patrimonial de aquella, sin consideración al contenido particular de los bienes que la integran"<sup>3</sup>. Pérez Lasala aclara que "El heredero puede disponer de los bienes hereditarios de dos maneras... b) enajenándolos en un

solo acto en forma indeterminada, globalmente, comprendiéndolos tal como los ha recibido del causante, sin especificarlos... nos encontramos ante el verdadero contrato de cesión de herencia"<sup>4</sup>.

#### **IV. Caracteres**

De acuerdo con la clasificación de los contratos, estos pueden ser:

- 1 Consensuales o reales: El contrato es consensual cuando se perfecciona con el mero consentimiento; por el contrario, el contrato es real cuando la entrega de la cosa juega una parte esencial en la formación del negocio jurídico. La cesión de derechos hereditarios es un contrato consensual, esto es pacíficamente aceptado en doctrina, a pesar de la última parte del art. 1434, aplicable a todo tipo de cesión de créditos.
- 2 Formales y no formales: Son formales aquellos contratos cuya solemnidad es taxativamente prefijada por ley, mientras que los no formales son aquellos que pueden realizarse de la manera que los interesados juzgaren conveniente, al decir del art. 974 C. La cesión de derechos hereditarios es un contrato formal toda vez que se exige la escritura pública.

<sup>2</sup> Borda, Guillermo, *Tratado de Derecho Civil Argentino*. Sucesiones, Perrot, 1975, Tomo I, pág. 555.

<sup>3</sup> Zannoni, Eduardo, *Derecho Civil. Derecho de las Sucesiones*, Astrea, 1997, Tomo I, pág. 569.

<sup>4</sup> Pérez Lasala, ob. cit., pág. 764.

- 3 Onerosos o gratuitos: La onerosidad está dada por la contraprestación que sigue a la prestación; la gratuidad, por el contrario, es una liberalidad, sin contrapartida. La cesión de derechos hereditarios podrá ser tanto onerosa como gratuita.
- 4 Unilaterales o bilaterales: De acuerdo con esta clasificación, serán unilaterales aquellos contratos que al momento de su perfeccionamiento solo generan obligaciones para una sola de las partes, tal es el caso del contrato de donación, mientras que los bilaterales engendran obligaciones recíprocas para las partes, tal el caso de la compraventa. Toda vez que el contrato de cesión de derechos hereditarios puede ser tanto gratuito como oneroso podrá ser unilateral o bilateral, según el caso.
- 5 Traslativo o declarativo: Son traslativos aquellos contratos que transmiten los derechos en ellos comprendidos por la sola fuerza del contrato mismo, mientras que los declarativos son aquellos que obligan a transferir los derechos -negocio de obligación-. La cesión de derechos hereditarios es un contrato traslativo toda vez que tiene fuerza por sí y no requiere de la tradición de los bienes muebles o inmuebles que integran la herencia.
- 6 Conmutativos y aleatorios: Los contratos son conmutativos cuando las partes pueden conocer, al momento de su formación, las ventajas y sacrificios que ese negocio implica, mientras que son aleatorios cuando la entidad de la ventaja no puede ser conocida y apreciada en el momento de perfeccionarse el contrato. En cuanto a si el contrato de cesión de derechos es conmutativo o aleatorio, no es unánime la doctrina. Por ello, en las XX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas el 22 de septiembre de 2005 en la comisión respectiva se decidió: a) El contrato de cesión de derechos hereditarios es aleatorio (Wayar, Claudio Leiva, Borda), y b) El contrato de cesión de derechos hereditarios es conmutativo y ocasionalmente aleatorio (Gastaldi, Gastaldi (h), Carnaghi, Masi, Casares, Ibáñez, Beiró, Jurío, Zuvilivia, Lombardi, Albano, Amura, Silvero Fernández, Reiriz, Centanaro, Rodríguez, Ramonda, Zentner).
- 7 Típicos o atípicos: Los contratos son típicos cuando están específicamente legislados, atípicos cuando no lo están. Atento las distintas consideraciones que venimos realizando el contrato de cesión de herencia es "un contrato atípico no normado por la ley ni por la costumbre como agente del esquema normativo, con disposición legal expresa sobre la forma y dotada de tipicidad social merced a aporte de doctrina y jurisprudencia"<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Méndez Costa, María J., "El cesionario y la titularidad de las acciones del heredero", JA 2001-IV-945.

## V. Forma

Es claro el art. 1184 inc. 6 del Código Civil al determinar que la escritura pública es la forma para la cesión de derechos hereditarios. Ahora bien, para algunos, esta forma sería *ad probationem*, mientras que para otros sería *ad solemnitatem*. En el primer supuesto, podría realizarse válidamente presentando un escrito ante el juez del sucesorio, es la opinión de Pérez Lasala quien manifiesta: "Entendemos que es de aplicación el art. 1185 -exigencia *ad probationem*- de manera que la cesión de derechos hereditarios hecha en instrumento particular vale como contrato en el cual las partes se han obligado a hacer escritura pública pudiendo cualquiera de ellas demandar a la otra para obtener la correspondiente escrituración (art. 1187)"<sup>6</sup>. Por el contrario, Zannoni expresa que: "...Disentimos de esta apreciación (de ser *ad probationem*) por contrariar las normas expresas sobre la forma y por aplicar las disposiciones relativas a un supuesto distinto, como lo es la renuncia de derechos adquiridos por la aceptación, previsto en los arts. 3346, 3347 y 3349"<sup>7</sup>. En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil arribaron a un acuerdo plenario, el 24

de febrero de 1986, y establecieron: "La escritura pública es la única forma idónea para instrumentar la cesión de derechos hereditarios"<sup>8</sup>, ahora bien, también la jurisprudencia ha dicho: "Si bien la escritura pública es la única forma idónea para instrumentar la cesión de derechos hereditarios, el instrumento privado, aunque nulo como contrato de cesión, es válido como contrato de promesa de cesión, o como contrato en el cual las partes se obligan a otorgar la escritura"<sup>9</sup>.

## VI. Contenido. Bienes excluidos

Toda vez que la muerte, la apertura y la transmisión se producen en un mismo instante, sin que haya intervalo de tiempo<sup>10</sup>, el contenido de la cesión queda determinado al momento de la apertura de la sucesión, excepto que haya habido alguna exclusión de algún bien o derecho, comprende toda la alícuota del cedente. Dejemos bien en claro que la cesión en ningún caso importa el traspaso del carácter de heredero, lo cual es intransferible y personalísimo, sino que lo que se transfieren son los derechos y obligaciones patrimoniales que derivan de dicho carácter de heredero. Al ser un todo, se transmiten también las deudas que pudieren existir. La jurisprudencia ha

<sup>6</sup> Pérez Lasala, ob. cit., pág. 779.

<sup>7</sup> Zannoni, ob. cit., pág. 582.

<sup>8</sup> CNCiv. en pleno febrero 24-986 Rivera de Vignatti, María F. M. suc. ED 117-311; LL 1986-B-155; JA 1986-II-73.

<sup>9</sup> CNCiv. Sala F 15/2/96, G. R. c. G. L. LL 1998-D-877.

<sup>10</sup> Conforme nota al art. 3282.

expresado: "No importa cesión de herencia el contrato por el cual se ceden los derechos sucesorios sobre un bien determinado"<sup>11</sup>. La doctrina está de acuerdo en excluir de la cesión, por su especial carácter, no derivado de su valor económico, a los denominados recuerdos de familia, como por ejemplo las condecoraciones, diplomas, correspondencia y demás papeles privados del causante, que conforme al art. 3473 del CC, quedarán en poder del heredero o herederos que los interesados elijan, en calidad de depositario o depositarios.

## VII. Capacidad

Al no existir normas en particular en cuanto a la capacidad para celebrar un contrato de cesión de herencia, en primer término corresponden las normas generales contenidas en el Libro Segundo, Sección Tercera, Título Primero, Capítulo Segundo, artículos del 1160 al 1166. Asimismo, como ya anticipáramos, si se realiza a título oneroso, ya sea por un precio cierto en dinero o a cambio de otra cosa, se aplicarán las normas de capacidad del contrato de compra y venta -art. 1357-, mientras que si es a título gratuito, al aplicarse supletoriamente las normas de la donación, corresponderán los artículos 1804 a 1809, que regulan "de los que pueden hacer y aceptar donaciones".

## VIII. Efectos

Podemos distinguir entre los efectos entre las partes y respecto de terceros.

A su vez, como efectos entre las partes, encontramos obligaciones del cedente y obligaciones del cesionario.

Obligaciones del cedente: a) Entrega de los bienes: "Las cosas deben entregarse en el estado en que se encuentren al momento de la cesión. Si ellas han aumentado de valor desde que se abrió la sucesión, el mayor valor beneficiará al cesionario, si han disminuido o se han deteriorado, él sufre el perjuicio"<sup>12</sup>. b) Responsabilidad por las deudas hereditarias. "El cedente responderá por esas deudas, pues no transmite su calidad de heredero. Su responsabilidad por las deudas de la herencia no impide que, en caso de ser compelido su pago, pueda reclamar luego el reembolso al cesionario"<sup>13</sup>. c) Evicción: es uno de los pocos aspectos específicamente legislados en el Código Civil, en primer término el cedente solo responde por la evicción que excluyó su calidad de heredero y no por el contenido patrimonial que transmite, rigen las normas generales de la responsabilidad por la evicción del vendedor, será de aplicación el art. 2098: "Las partes, sin embargo, pueden aumentar, disminuir, o suprimir la obligación

---

<sup>11</sup> Cám. Apel. Civ., Com., Lab., y Paz Letrada Curuzú Cuatíá "González Mario c/Machado, A. y o/s." DJ 1995-2-1135.

<sup>12</sup> Borda, G., ob. cit., pág. 568.

<sup>13</sup> Pérez Lasala, ob. cit., pág. 790.

que nace de la evicción” y si los derechos fuesen litigiosos (en realidad la letra del art. 2161 dice “legítimos”, pero la doctrina es unánime al entenderlos como “litigiosos”) el cedente no responde por evicción.

Obligaciones del cesionario: a) Pago del precio: en caso de que no hubiese sido gratuita, o entrega de la cosa si fuere una permuta. b) Pago de deudas y cargas: el cesionario está obligado a pago de las deudas del causante. c) Pago de gastos, mejoras, honorarios, salvo que específicamente las partes acuerden otra cosa.

En relación con los efectos respecto de terceros, debemos en primer término determinar a partir de qué momento la cesión es oponible a los terceros, en definitiva desde cuándo cumple con el requisito de la publicidad, exigido para tomar conocimiento del acto aquellos que no han intervenido en el mismo. Para algunos es suficiente la presentación de la escritura pública en el juicio sucesorio, a pesar de ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal estableció mediante fallo plenario que: “Para que la cesión de derechos hereditarios que comprende cosas inmuebles sea oponible a terceros interesados debe ser anotada en el registro de la propiedad”<sup>14</sup>, este fallo perdió actualidad en razón de derogarse la Ley 17.417 por la Ley 22.231, “Sin embargo, con la modificación introducida por

el Decreto 466/99 el art. 137 inc. b) permite la inscripción de la cesión de acciones y derechos hereditarios anteriores a la registración de la respectiva declaratoria o testamento. Esta inscripción, conforme lo establece la Resolución Técnico Registral N° 6 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, se mantiene durante cinco años. En consecuencia, en la actualidad es viable, dentro del ámbito de la ciudad de Buenos Aires, la inscripción de la cesión de acciones y derechos hereditarios en el Registro de la Propiedad Inmueble antes de la registración de la declaratoria de herederos o de la aprobación formal del testamento y por ello, ha recobrado vigencia el plenario “Díscoli”<sup>15</sup>. Aclarado este tema, volvemos a los efectos respecto de terceros para señalar que son: a) con los coherederos: el cesionario ocupa el lugar del cedente, teniendo frente a los coherederos los mismos derechos y obligaciones que tenía el cedente; b) respecto de los acreedores de la sucesión: asume el cesionario las deudas hereditarias, pero es necesario para ello la conformidad del acreedor; c) respecto de los acreedores personales del heredero: solo tendrán acción contra el cedente, viendo disminuida su garantía al ser consumada la cesión.

## **IX. Conclusión**

Hemos recorrido brevemente los temas que consideramos más importan-

<sup>14</sup> CNCiv. en pleno, diciembre 24/979, “Díscoli, Alberto s/suc.”, ED 86-430.

<sup>15</sup> Azpiri, Jorge, *Derecho sucesorio*, Hammurabi, 2006, pág. 319.

tes en torno de la cesión de derechos hereditarios, con la firme convicción de que la doctrina y la jurisprudencia

deberán ir resolviendo los temas, regulados o no, que se vayan presentando.